



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE298702 Proc #: 4305156 Fecha: 17-12-2018
Tercero: 860000761-7 - LADECOL SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 04089

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico N° 02753 del 26 de marzo de 2012**, en el cual se evaluó el **Radicado N° 2012ER010015 del 20 de enero de 2012**, presentado por la sociedad denominada **LADECOL S.A.**, hoy, **LADECOL S.A.S**, con Nit. 860.000.761 – 7, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en el predio de la Calle 18 A Sur N° 29 C-21 (antes Calle 18 A Sur N° 32-47) de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el propósito de analizar la información aportada y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, estableciendo en dicho Concepto la necesidad de iniciar una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por presuntos incumplimientos en dicha temática.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Auto N° 03003 del 31 de diciembre de 2012**, por el cual se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra "(...) del señor **PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.190 representante legal de la sociedad LADECOL S.A. con Nit 860000761 – 7, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Calle 18 A Sur N° 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conforme con el concepto técnico No.02753 del 26 de marzo de 2012” (sic).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2013 al señor **GERHARD ELICER ORDUY SEISDEDOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.390.741 en calidad de representante legal de la sociedad referida para la época, quedando constancia de ejecutoria del día 16 de mayo del año 2013.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de agosto de 2016. Adicionalmente, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 tal y como consta en el oficio emitido por el mencionado Ente de Control No. PJAA4°-176, en el cual se acusa recibo de la mencionada comunicación.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto N° 02963 del 04 de junio de 2014**, corrigió el yerro presentado en el **Auto N° 03003 del 31 de diciembre de 2012** por el cual se inició el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del representante legal de la sociedad comercial **LADECOL S.A.**, hoy **LADECOL S.A.S.**, con Nit. 860.000.761 – 7, aclarando el sujeto en contra del cual se inició la investigación administrativa sancionatoria y formulando a su vez pliego de cargos a la sociedad **LADECOL S.A.** identificada con Nit. 860.000.761 – 7, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Aclarar, que para todos los efectos el proceso sancionatorio se inició en contra de la sociedad LADECOL S.A., con NIT. 860000761-7, mediante Auto 03003 del 31 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Formular los siguientes cargos a la sociedad LADECOL S.A., identificada con NIT. 860000761-7, ubicada en la Calle 18 A Sur No. 32 – 47, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERHARD ELICER ORDUY SEISDEDOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79390741, o por quien haga sus veces, por incurrir presuntamente en la siguiente conducta infractora del régimen ambiental:*

CARGO PRIMERO: *Haber sobrepasado los valores máximos de los parámetros de Cinc Total, trasgrediendo presuntamente la Tabla A del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Haber estado generando vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro ni permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, trasgrediendo presuntamente, los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 41 Decreto 3930 de 2010.*

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1 y el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.*

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de septiembre de 2014 a la señora **ANA MARIA MORENO TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.309.752, en calidad de autorizada de la sociedad **LADECOL S.A.**, hoy **LADECOL S.A.S.**, con Nit 860.000.761 – 7, quedando constancia de ejecutoria el día 09 de septiembre de 2014.

Que como consecuencia, la sociedad **LADECOL S.A.**, hoy **LADECOL S.A.S.**, con Nit 860.000.761 – 7, a través de su apoderada especial, la señora **LUZ AMPARO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.649.826 y Tarjeta Profesional N° 69.399 del C.S.J., dentro del término legal, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el **Radicado N° 2014ER157060 del 22 de septiembre de 2014.**

Que posteriormente, a través del **Auto No. 02835 del 23 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto N° 03003 del 31 de diciembre de 2012 en contra de la sociedad **LADECOL S.A.S.**, identificada con Nit. 860.000.761 – 7.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de marzo de 2017, a la señora, **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390, quien fungía como Primer Suplente del Representante Legal de la precitada sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de marzo de 2017. Adicionalmente, encontrándose en firme la precitada actuación, la señora **LUZ AMPARO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.649.826 y Tarjeta Profesional N° 69.399 del C.S.J., apoderada de la mencionada sociedad, fue notificada personalmente del referido auto, el 9 de noviembre de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03615 del 07 de diciembre de 2018.**



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo en materia de vertimientos evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012**, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto- Ley 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 03003 del 31 de diciembre de 2012**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente a la sociedad **LADECOL S.A.S**, el 15 de mayo de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**, a través del cual se formuló pliego de cargos, también fue objeto de notificación personal, el día 8 de septiembre de 2014.

Que la misma situación se presentó con el **Auto No. 02835 del 23 de diciembre de 2016**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente a la precitada sociedad en las fechas señaladas en el acápite de antecedentes, con constancia de ejecutoria del día 21 de marzo de la misma anualidad.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto-Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos

7



naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACION PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761-7, ubicada actualmente en la calle 18 A Sur No. 29 C-21 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **“CARGO PRIMERO.-** Haber sobrepasado los valores máximos de los parámetros de Cinc Total, transgrediendo presuntamente la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009”

Que la precitada norma, señala:

“Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A.

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0.1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0.25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Compuesto Fenólicos	mg/L	0.2
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Total	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0.02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0.5
Plata Total	mg/L	0.5
Plomo Total	mg/L	0.1
Selenio Total	mg/L	0.1
Sulfuros Total	mg/L	5

- DESCARGOS

Respecto al precitado cargo, la sociedad investigada presentó los siguientes argumentos:

“(...)

La Tabla A, relacionado con el parámetro que nos interesa y que es el Cinc Total, tiene como referente el valor de 2mg/L.

Mi prohijada, en ningún momento se aparta de que efectivamente hasta la fecha 26 de marzo de 2012, referente al Auto 02753, aún LADECOL S.A, no había podido cumplir con el parámetro de Zinc reglamentario, pero esto no se debe tomar como “camisa de fuerza”, es decir no se debe ceñir al pie de la letra afirmando que **INCUMPLIÓ SOBREPASANDO LOS VALORES MÁXIMOS**, ya que debemos inmiscuirnos en el entendido de que **SIEMPRE LADECOL S.A**, estuvo, ha estado y continúa estando a la vanguardia en la continua lucha y búsqueda para lograr cumplir con el parámetro de Cinc Total, afirmación esta que **NO DEBE DESCONOCER** la Secretaría Distrital de Ambiente ya que en forma continua mi poderdante ha mantenido informada de los avances que realizaba LADECOL S.A, para lograr este objetivo.

Es así que en el expediente reposa (sic) los radicados de documentación y peticiones que elevaba mi prohijada, informando que allegaba las caracterizaciones pero que aún no cumplía con el parámetro, más que continuaba en la lucha y mejoramiento de procesos a fin de alcanzar la meta propuesta y era estar dentro del lineamiento exigido por la norma (...) donde lo informaba a la SDA.

LADECOL S.A., con fecha: Septiembre 4 y 5 de 2012, realizó caracterización de aguas con la firma ANALQUIN LTDA el cual arrojó un resultado de Zinc de 0.38 mg/L. Este reporte junto con el análisis que reposa en el expediente SDA-08-2013-1205 toda vez que mi defendida lo aporó en

9



su debida oportunidad y se probaba y corroboraba que ya estaba cumpliendo el parámetro requerido.

Así mismo, mi defendida con fecha: Septiembre 4 y 5 de 2013, realizó caracterización de aguas con ANASCOL S.A.S, el cual arrojo un resultado de < 2mg/L. Comprobando así que mi poderdante está cumpliendo con el parámetro de Cinc Total de la Tabla A que tiene como referencia 2 mg/L, estos resultados se allegaron en su debida oportunidad a la SDA en donde reposan.

Con lo anterior, se está comprobando que si bien es cierto para la fecha del 26 de marzo de 2012, LADECOL S.A no cumplía con el parámetro de Cinc Total, para el mismos 2012 cuando realizó la caracterización SI CUMPLIA, y muy seguramente esté cumplimiento lo venía haciendo desde mucho tiempo antes de que se tomara la caracterización de las aguas debido a que mi poderdante como ya lo ha manifestado anteriormente, venía trabajando y trabajando en la búsqueda de la normalización. (...)

Por todo lo anterior, NO ACEPTO y solicito sea desechado este cargo en contra de mi poderdante LADECOL S.A. (...)"

- **"CARGO SEGUNDO:** Haber estado generando vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro ni permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, transgrediendo presuntamente los artículos 9 y 5 Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010"

Que respecto del precitado cargo, la norma vulnerada prescribe:

- **Resolución SDA 3957 de 2009:**

"Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.



b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*"

- **Decreto 3930 de 2010** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***"

- DESCARGOS

Respecto al segundo cargo imputado, la investigada expuso:

"(...)

1. *LADECOL S.A, si cuenta con Registro de Vertimientos que la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó por petición que elevara oportunamente mi poderdante (...)*

Esto quiere decir que la afirmación realizada por la SDA en donde se le endilga a mi poderdante al estar generando vertimiento producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro, es falso. (...)

Es decir que LADECOL S.A., cumple con lo normado por el Dcrto 3930 de 2010 en su artículo 41 y la Resolución 3957 de 2009, Capitulo II, artículo 5º, Registro de Vertimientos, toda vez que la misma SDA se lo concedió.

2. *En cuanto a que mi poderdante genera vertimiento producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la SDA, es de conocimiento de la SDA que mi poderdante desde hace varios meses atrás solicitó ante la SDA el correspondiente permiso (...)*

Quiere decir lo anterior que LADECOL S.A SI tiene REGISTRO DE VERTIMIENTOS y el permiso lo está tramitando ante la SDA, a quien ha demostrado a cabalidad que cumple con todos los lineamientos, requisitos y demás exigidos por la SDA para concederle el permiso correspondiente.

Por todo lo anterior, NO ACEPTO y solicito sea desechado este cargo en contra de mi poderdante LADECOL S.A (...)



2. AUSENCIA DE DOLO

Que, en cuanto a la **ausencia de dolo**, la sociedad **LADECOL S.A.S**, señaló:

(...)

La SDA endilga a mi poderdante haber actuado presuntamente bajo la modalidad o título de Dolo, pensamiento que NO COMPARTO PARA NADA, ya que para que esto sea real, se necesita que el Agente o Sujeto Actor del tipo, ejecute la conducta con CONOCIMIENTO de los hechos constitutivos de la infracción y los realiza porque quiere hacerlo.

LADECOL S.A., para nada ha actuado con DOLO toda vez que lejos de su pensamiento y forma de actuar realiza actos ilegales o que causen perjuicio a nadie.

En el presente caso, LADECOL S.A, es el sujeto activo, es decir quien realiza o ejecuta una conducta, se le endilga que haya realizado o generado vertimientos producto de actividades de desmolde y lavado de guantes hacia la red de alcantarillado sin el correspondiente registro ni permiso de vertimientos otorgado por la SDA, que conozca que con esta conducta desplegada puede causar un daño y obrando con este verbo regulador "a sabiendas" lo ejecuta.

NO es cierto que lo haga por lo siguiente:

- 1- Cuenta con el registro de vertimientos concedido por la SDA.*
- 2- Está tramitando ante la SDA el permiso de vertimientos y se encuentra cumpliendo con los requisitos para que le sea concedido, solicitud que hizo del mentado permiso de tiempo atrás pero que no ha sido concedido por la SDA-*
- 3- Que ha trabajado arduamente en estar dentro de los lineamientos o parámetros establecidos por la ley para el cumplimiento de los requisitos y optar por el permiso, y que los ha logrado conseguir, informando de esto en sus correspondientes oportunidades a la SDA, en esta ardua lucha, ha implementado varias acciones de mejora mediante las cuales las aguas que salen al alcantarillado salen sin el metal pesado, entonces NO causa daño al medio ambiente.*

Ladecol S.A no ha ejecutado u omitido ejecutar conducta dolosa, ya que conoce la norma y lo que conlleva su ejecución dañina, tampoco la ejecuta dejándola al azar de lo que pueda o no ocurrir.

Con todo lo manifestado quiero dejar en claro que LADECOL S.A, nunca ha tenido ni tendrá intención de causar daño al Medio Ambiente."

Ahora bien, es el mismo artículo 6° de la Ley 333 (sic), quien nos habla de:

Artículo 6° CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

Mi poderdante SIEMPRE ha mantenido informada a la SDA de sus avances en el proceso de vertimientos, presentaba escritos en donde informaba que no cumplía con el parámetro de Cinc Total y allegaba caracterizaciones, solicitando tiempo adicional e informando su interés en mejorar los procedimientos para estar adecuados a la norma, y una vez alcanzado este parámetro lo informó y continúa informando.

Es decir: LADECOL S.A., informó su incumplimiento a la SDA no fue la SDA quien descubriera en flagrancia a mi poderdante, fue mediante confesión de LADECOL S.A, a la SDA antes de iniciarse el proceso.

(...)

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Mi prohijada, por iniciativa ya que por supuesto, es de su interés y necesidad contar con permiso de vertimientos a fin de realizar a cabalidad sus procesos de producción sin afectar al medio ambiente y a la comunidad humana en general, optó por realizar acciones para mitigar el daño debido a los procesos que se han implementado con los diferentes cambios en los procesos

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Por supuesto que mi poderdante no ha causado daño alguno y eso lo compruebo no solamente con lo estipulado en el numeral anterior sino con los resultados de los mismos, por cuanto NO ESTAMOS ARROJANDO METAL al afluente.*

(...)

3. PRUEBAS DECRETADAS

Que, mediante el Auto No. 02835 del 23 de diciembre de 2016, se incorporaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Radicado No. 2012ER010015 del 20 de enero de 2012.
- Radicado No. 2012EE009908 del 20 de enero de 2012.
- Radicado No. 2011ER139572 del 31 de octubre de 2011.
- Radicado No. 2012ER097189 del 14 de agosto de 2012.
- Radicado No. 2012ER115246 del 24 de septiembre de 2012.

13



- Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **LADECOL S.A.S**, respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

1) CARGO PRIMERO

Que, respecto al primer cargo imputado, resulta procedente entrar a analizar el mismo, recordando la obligación normativa expresa que tenía la sociedad **LADECOL S.A.S**, de atender a los valores de referencia establecidos en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 en los vertimientos realizados y los cuales se derivaban de su actividad económica.

Así, según el Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012, el cual evaluó el radicado 2012ER010015 del 20 de enero de 2012, documento a través del cual se presentó los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 29 de diciembre de 2011, se evidenció de manera contundente que el valor obtenido para el parámetro de Zinc Total sobrepasó los límites establecidos en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009, para dicho parámetro, de la siguiente manera:

(...)

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>30</i>	<i>2</i>	<i>Incumple</i>
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,07	0,2	Cumple

(...)

Que los valores establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 obedecen a una de las estrategias que permiten salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de¹:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR de la ciudad y el sistema de alcantarillado (principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos)

De manera adicional, fue la misma sociedad investigada, la que en el Radicado No. 2012ER010015 del 20 de enero de 2012, indicó que se encontraba incumpliendo con el parámetro objeto de controversia, afirmación que reforzó en el escrito de descargos cuando indicó: *“Mi prohijada, en ningún momento se aparta de que efectivamente hasta la fecha 26 de marzo de 2012, referente al Auto 02753, aún Ladecol S.A, no había podido cumplir con el parámetro de Zinc reglamentario (...).*

Así las cosas, este Despacho no considera oportuna la exposición efectuada por la sociedad **LADECOL S.A.S**, para desvirtuar la imputación realizada en el auto de cargos, cuando aduce haber dado cumplimiento posteriormente, a la norma objeto de infracción, toda vez las fechas indicadas en su escrito corresponden a momentos ulteriores a la caracterización que fue objeto de análisis técnico, y la cual, como bien lo resalta la precitada sociedad, arrojó incumplimiento a la norma de vertimientos.

En este orden de ideas, atendiendo al Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012, el cual evaluó el radicado 2012ER010015 del 20 de enero de 2012, evidenciada la infracción ambiental y probada la responsabilidad en cabeza de la sociedad **LADECOL S.A.S**, se impondrá sanción respecto al cargo primero, teniendo en cuenta que los valores de referencia establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro Cinc Total fueron excedidos, constituyéndose así en un **riesgo de afectación al recurso hídrico**, toda vez que los límites permisibles garantizan que el cuerpo de agua receptor, tolere los posibles contaminantes, sin impactarse negativamente.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el cargo imputado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

¹ Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2) CARGO SEGUNDO

Respecto al cargo segundo, se observa que el mismo está compuesto por dos (2) imputaciones, a saber:

1. Haber Generado vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro de vertimientos otorgado por esta Entidad, transgrediendo de manera presunta lo contenido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
2. Haber generado vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, transgrediendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Frente a las citadas imputaciones, la sociedad **LADECOL S.A.S**, argumenta contar con registro de vertimientos y adicionalmente, haber tramitado la solicitud de permiso de vertimientos.

Analizadas las mentadas afirmaciones, considera esta Secretaria que le asiste razón a la defensa respecto al registro de vertimientos, toda vez que esta Autoridad Ambiental, otorgó el precitado registro a nombre de la sociedad, a través del Radicado 2012EE009908 del 20 de enero de 2012 y al cual se le otorgó el consecutivo No. 00214 de la misma fecha, en atención a la solicitud efectuada por **LADECOL S.A.S** a través del Radicado 2011ER139572 del 20 de octubre de 2011.

Sin embargo, no resultan procedentes las explicaciones de la defensa respecto a la segunda imputación, referente al permiso de vertimientos, toda vez que la solicitud del mismo fue presentada por la administrada, hasta el día 24 de septiembre de 2012, a través del Radicado 2012ER115246 y obtenido posteriormente a través de la Resolución No. 00443 del 29 de abril de 2016, según la información obrante en el Sistema de Información Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest).

Así, según lo expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó la infractora, respecto a la segunda imputación efectuada en el cargo segundo del **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**, relativa al permiso de vertimientos, toda vez que de las documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de emisión del Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012, aquella no contaba con el permiso de vertimientos **OTORGADO** por la Secretaría, exigencia contemplada en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), y en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, normas que exponen de manera precisa, la exigencia del mencionado instrumento, para los eventos en ellas descritos.

16



En este sentido, se evidencia que la omisión de la sociedad **LADECOL S.A.S.**, frente a la obtención del permiso de vertimientos, impidió a la Secretaría evaluar las condiciones sobre las cuales se realizaba la descarga y determinar si el cuerpo receptor tenía la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante sin que este se vea afectado, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el cargo estudiado, respecto a la segunda imputación referente al permiso de vertimientos, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Que, en este punto es procedente definir las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental cometida por la sociedad **LADECOL S.A.S.**, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

- **Circunstancias de atenuación:**

Revisadas y analizadas las documentales que conforman el acervo probatorio en el presente proceso, esta Secretaría aplicará la circunstancia de atenuación establecida en el numeral 1 del artículo 6 de la prenombrada Ley 1333, a saber:

Numeral 1: Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio: Por cuanto la sociedad indagada, a través del **Radicado 2012ER010015 del 20 de enero de 2012**, expuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el incumplimiento que presentaban sus vertimientos, respecto del parámetro Zinc Total; documento que fue allegado a esta Autoridad Ambiental, antes del inicio del procedimiento sancionatorio, etapa procesal que se surtió a través del **Auto No. 03003 del 31 de diciembre de 2012**.

Que el anterior atenuante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3) EN CUANTO A LA AUSENCIA DE DOLO

Que en lo que respecta a este punto de inconformidad, específicamente al título de imputación en que se formularon los cargos, el cual fue a título de dolo para el presente caso, tenemos lo descrito por el párrafo del artículo primero, y párrafo primero del artículo quinto, de la Ley 1333 de 2009, que citan:

"(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)**

Artículo 5°. Infracciones. (...)

Parágrafo 1°. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)** (Subrayado y negrilla aparte)

Que así mismo, vale traer a colación la sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, preferida por la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la cual en sus apartes indica:

"(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

7.11. *Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

(...)

7.12. *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. (...)

Que, revisada la normatividad ambiental que rige para el presente caso, así como los apartes jurisprudenciales mencionados, y confrontándolos con los argumentos expuestos por la investigada, esta Secretaría considera improcedentes las explicaciones brindadas por la sociedad **LADECOL S.A.S**, toda vez que corresponde a los responsables de las actividades industriales, planear e implementar las medidas de manejo ambiental necesarias no solo para **mitigar o corregir** los posibles impactos negativos que se generan en el desarrollo de las diferentes actividades, sino también para **prevenir y controlar** los mismos, con el fin de dar cumplimiento de manera **permanente** y no ocasional, a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Que así pues, no encuentra esta Secretaría razones o argumentos de orden jurídico, que conlleven a desestimar la presunción de dolo en que se imputaron los cargos al infractor de la norma ambiental.

19



V. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la



cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03615 del 07 de diciembre de 2018**, documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por los cargos formulados, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor (vertimiento), genera un riesgo de afectación a un mismo recurso (agua) .

Así las cosas, el precitado Informe concluyó:

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.5
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 224.044.581
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	-0.4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$ 252.050.154

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.5 * \$ 224.044.581) * (1 - 0.4) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 252.050.154 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. “

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **LADECOL S.AS** determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 03615 del 07 de diciembre de 2018**, por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 252.050.154)**; informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

22



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 y 8 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios” y “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761-7, ubicada en la Calle 18 A Sur N° 29 C-21 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, del cargo primero imputado a través del **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761-7, ubicada en la Calle 18 A Sur N° 29 C-21 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, del cargo segundo imputado a través del **Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014**, respecto a la segunda imputación establecida en el mismo. Esto es: haber generado vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, transgrediendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar a la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761-7, ubicada en la calle 18 A Sur N° 29 C-21 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de la primera imputación efectuada en el cargo segundo del **Auto No.**

23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

02963 del 4 de junio de 2014, esto es: generar vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro de vertimientos otorgado por esta Entidad. Lo anterior, atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761-7, una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$252.050.154), que corresponden aproximadamente a **322,6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo primero y la segunda imputación del cargo segundo, establecidos en el Auto No. 02963 del 4 de junio de 2014.

PARAGRAFO PRIMERO. – La multa por la infracción evidenciada en el cargo primero y la segunda imputación del cargo segundo, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para tal fin, deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignada en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1205**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 03615 del 07 de diciembre de 2018** como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá dársele una copia al administrado al momento de su notificación.**

PARÁGRAFO CUARTO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Apoderada de la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761 – 7, señora **LUZ AMPARO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.649.826 y Tarjeta Profesional N° 69.399 del C.S.J, en la Calle 18 A Sur No. 29 C-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la sociedad **LADECOL S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.761 – 7, en la Calle 18 A Sur No. 29 C-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el

24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-1205, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 20181311 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/12/2018

CONTRATO 20181311 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/12/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C.: 35503317 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

17/12/2018

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 JAN 2019 (3) días del mes de enero del año (2019), se notifica personalmente el contenido de Resolución No. 04089 al señor (a) Ana María Moreno en su calidad de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.309.78 de Bogotá D.C., T.P. No. _____ del _____, quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Excepción ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Ana María Moreno
Dirección: Calle A 71 C 61
Teléfono (s): 3138778510
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.309.752**

MORENO TRIANA

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

ANA MARIA MORENO TRIANA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1975**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00434609-F-0052309752-20130507 0032940886A 1 1292226049



Señores
Secretaría Distrital de Ambiente
E.S.D.

REF: Notificación resolución No 04089 d e2018

ANGELA MARIA FRANCO PINILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la Empresa **ladecol S.A.S** según consta en documento que se adjunta, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora ANA MARIA MORENO TRIANA, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que le sea notificada de la resolución de la referencia.

Atentamente,



C.C. 52272462

Acepto:



ANA MARIA MORENO TRIANA

C.C. 52309752 52309752



Av. Calle 26 No 57-41 Torre 7 Piso 4 - Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: +57 (1) 260 1100 Fax.: +57 (1) 570 2727
guanteprotex@ladecol.com
NIT: 860000761-7



Ladecol
una marca del grupo Eterna

NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá D.C.

03 ENE 2019

Ante MI PATRICIA SANCHEZ ALONSO

NOTARIA ENCARGADA SESENTA Y UNO DEL CÍRCULO

DE BOGOTÁ D.C.

Compareció (aron)

Angela Maria

Franco Finilla

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

52-272462

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar

Angela Maria Franco



Handwritten signature in black ink, appearing to be "Angela Maria Franco".



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.272.462
FRANCO PINILLA

APELLIDOS
ANGELA MARIA

NOMBRES

Angela Maria Franco Pinilla

FIRMA



INDICE DE RECUERDO

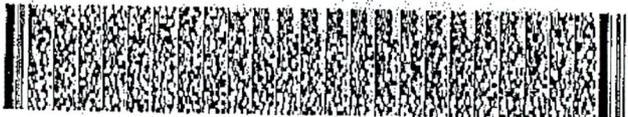
FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1976
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 A+ F
ESTATURA G.S. RM. SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Salvador Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
(CAROLINA ANGELES TORRES)



A-1500150-00267771-F-005272462-20110-01 0026400110A 1 1141200970



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91820936679B82

4 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 10:35:16

0918209366 PAGINA: 1 de 4

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LADECOL SAS
N.I.T. : 860000761-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019374 DEL 2 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 18,111,493,043
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 18 A SUR NO. 29C 21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@eterna.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CLL 18 A SUR No. 29C 21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@eterna.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.529, NOTARIA 2 BOGOTA, EL 2

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DE ABRIL DE 1.956, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 1.956, BAJO EL NO.--
34.089 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA -
DENOMINADA : " LADECOL LIMITADA " .

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 408 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE
FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO EL NO.
356.911 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: LADECOL
LIMITADA POR EL DE: "LADECOL S.A.".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 63 DE EL ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2014, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01931752 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO DE NOMBRE DE LADECOL
S.A., POR EL DE: LADECOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 408 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE
FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO EL NO.
356.911 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA
BAJO EL NOMBRE DE "LADECOL S.A.".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 63 DE EL ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2014, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01931752 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD
ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE:
LADECOL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.204	21-VIII-1.957	2A. BTA.	27-VIII-1.957-NO. 37.934
1.772	9-IV-1.958	2A. BTA.	17-IV-1.958-NO. 39.843
1.268	17-III-1.959	2A. BTA.	24-III-1.959-NO. 42.656
4.479	24-X-1.962	2A. BTA.	30-X-1.962-NO. 55.135
3.388	19-VIII-1.965	2A. BTA.	1-IX-1.965-NO. 65.949
922	28-III-1.966	2A. BTA.	11-IV-1.966-NO. 68.101
2.695	16-VI-1.971	2A. BTA.	30-VI-1.971-NO. 90.613
2.186	26-V-1.972	2A. BTA.	24-XI-1.972-NO. 6.099
1.830	26-V-1.973	2A. BTA.	6-VI-1.973-NO. 9.919
0.732	8-III-1.979	2A. BTA.	19-IV-1.979-NO. 69.701
7.254	22-XII-1.983	2A. BTA.	24-IV-1.984-NO.150.553
0.955	18-II-1.985	2A. BTA.	7-III-1.985-NO.166.666
3.758	23-VII-1.987	2A. BTA.	5-VIII-1.987-NO.216.531
2.904	19-IV -1.991	2A. BTA.	3- V -1.991-NO.325.215
408	14-II -1.992	32 STAFE BTA.	24-II-1.992-NO.356.911

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0007311	1997/11/28	NOTARIA 6	1997/12/15	00614277
0000684	2000/05/29	NOTARIA 27	2000/07/18	00737420
2000/07/10	REVISOR FISCAL	2000/07/18		00737422
0003322	2001/07/13	NOTARIA 2	2001/07/24	00786986
0003022	2001/07/13	NOTARIA 2	2001/08/22	00790735
2001/12/18	REVISOR FISCAL	2001/12/19		00807002
0001407	2004/04/06	NOTARIA 2	2004/04/28	00931374
0001340	2005/04/08	NOTARIA 2	2005/04/25	00987809
0003218	2005/07/29	NOTARIA 2	2005/08/10	01005650
3116	2010/10/01	NOTARIA 17	2010/10/13	01421208
63	2014/12/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/04/20	01931752



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91820936679B82

4 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 10:35:16

0918209366

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

68 2016/08/26 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/09/08 02138870

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. LA FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DE CAUCHO, LÁTEX, PLÁSTICOS, GUTAPERCHA, GOMA, AMIANTO, MICO, P.V.C., NITRILO, VINILO Y OTROS SUSTANCIAS NATURALES O SINTÉTICAS PARA USO DOMÉSTICO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, IGUALMENTE LA PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS PARA USO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL EN TODAS SUS LÍNEAS Y COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR. 2. LA FABRICACIÓN, CONFECCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS; ACCESORIOS PARA EL HOGAR COMO PAÑOS PARA DESEMPOLVAR, PAÑOS PARA LA COCINA, CHUPOS, PARTES PARA EL CALZADO, ALMOHADAS, COLCHONETAS A BASE DE ESPUMA DE LÁTEX, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, SELLANTES, CERAS. Y. OTROS PRODUCTOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y CLASE QUE SE UTILICEN PARA CUBRIR PISOS, VESTIDOS, SOMBRERERÍA, PAPEL, CARTÓN, FOTOGRAFÍA, PAPELERÍA, ADHESIVOS PARA PAPELERÍA MATERIAS PLÓSTICAS PARA EMBALAJE; LA COMPRA. 3. LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, LÁTEX Y PLÁSTICOS, GUTAPERCHA, GOMA, AMIANTO, MICA, P.V.C., NITRILO, VINILO, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS NECESARIAS PARA SU FABRICACIÓN Y TODAS LAS DEMÁS. 4. COMERCIO. AL POR MAYOR Y AL DETAL DE CUALQUIER PRODUCTO TERMINADO O MATERIA PRIMA EN CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL DETAL, DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLÁSTICO, DE CAUCHO, O CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA. 5. INVERTIR RECURSOS FINANCIAROS EN EMPRESAS ORGANIZADAS BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO, EN EMPRESAS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS O POR LA NATURALEZA DE SUS NEGOCIOS, PERMITAN A LA COMPAÑÍA APROVECHAR BENEFICIOS FISCALES O INCENTIVOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS POR LA LEY. 6. PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O EN CONTRATACIONES DIRECTAS. 7. CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ÉLLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2219 (FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.)

CERTIFICA:



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91820936679B82

4 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 10:35:16

0918209366

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

ADECUADA REPRESENTACIÓN, OTORGAR MANDATOS PARA ESTOS EFECTOS, DELEGANDO LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES. 2. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y CONVENIENTE, O LO ORDENE LOS ESTATUTOS. 7. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBA APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 8. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 9. RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. 10. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, Y LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LIMITACIONES - EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO SU CUANTÍA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO, CONTRATO O NEGOCIO SUPERE LOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA (5.660) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. LOS SUPLENTE REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO CON VALOR SUPERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SALVO A LOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS O A LA VENTA DE PRODUCTOS O DE LAS MERCANCÍAS QUE TENGA, CASOS EN LOS CUALES DICHA AUTORIZACIÓN SOLO SERÁ NECESARIA CUANDO LA CUANTÍA DE ESTOS CONTRATOS EXCEDA LA SUMA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, LOS REPRESENTANTE LEGALES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS TALES COMO BIENES INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES, BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL TALES COMO MARCAS, PATENTES, CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS O CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN SOBRE BIENES INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA O CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON

EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS CON ACTIVOS DE LA COMPAÑIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EXCLUSIVAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (NO LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE) PODRÁ ADQUIRIR O ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑIA HASTA POR LA SUMA DE 1.000 SMLMV SIN REQUERIR PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE INMUEBLES, ACCIONES O BIENES DE PROPIEDAD INTELECTUAL, YA QUE TRATÁNDOSE DE TALES BIENES, SE REQUERIRÁ SIEMPRE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA. SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, TAMBIÉN SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES ACTUANDO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA COMO ACCIONISTA O SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES QUE CONTROLE O EN LAS QUE PARTICIPE LA COMPAÑIA, DEBA DECIDIR O VOTAR EN RELACIÓN CON DICHAS SOCIEDADES CONTROLADAS O PARTICIPADAS SOBRE REFORMAS ESTATUTARIAS, APROBACIÓN DE CUENTAS, CAMBIOS DE REPRESENTANTES LEGALES O REVISORES FISCALES, EMISIÓN DE ACCIONES, REPARTO UTILIDADES O CONSTITUCIÓN DE RESERVAS. SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS EN QUE DIRECTAMENTE FIGUREN COMO PARTE INTERESADA ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, CON EXCEPCIÓN DE LOS DE SUSCRIPCIÓN O COMPRA DE ACCIONES CUANDO ÉSTOS EJERZAN SU DERECHO COMO ACCIONISTAS, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DE TALES CONTRATOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01849760 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL FAJARDO AVILA EDWARD YAMITH	C.C. 000000080089817
REVISOR FISCAL SUPLENTE GONZÁLEZ ROMERO DAYANNA PATRICIA	C.C. 000000035425567

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. SL- 10180 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1991 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1991, BAJO EL NO. 347840 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01819818 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ETERNA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2013-11-07.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LADECOL

MATRICULA NO : 00063922 DE 16 DE JULIO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CLL 18 A SUR N 29C 21

TELEFONO : 7205411

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : info@eterna.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91820936679B82

4 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 10:35:16

0918209366

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonora Pardo', is written in a cursive style across the middle of the page.



SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Informe Técnico No. 03615, 07 de diciembre del 2018

ASUNTO:	PROCESO SANCIONATORIO	TASACIÓN DE MULTAS	
EXPEDIENTE:	SDA-08-2013-1205		
ESTABLECIMIENTO:	LADECOL S.A.S SA LADECOL S.A.S (Actualmente)	Nit:	860000761-7
DIRECCIÓN:	CALLE 18 A SUR NO. 32 – 47 CLL 18 A SUR No. 29C 21 (Actualmente)		
BARRIO:	002105 - SANTANDER	Teléfono	7205411
LOCALIDAD:	15 - ANTONIO NARIÑO		
UPZ:	38 - RESTREPO		
CHIP Predio:	AAA0012MXHY	Dirección CHIP:	CALLE 18 A SUR NO. 32 – 47 CLL 18 A SUR No. 29C 21 (Actualmente)
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso Del Suelo	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

1. OBJETIVO



Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad LADECOL S.A.S, identificada con el NIT 860.000.761.7 por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presentan los cargos formulados en el Auto 2963 del 4 de junio de 2014:

CARGO PRIMERO: *Haber sobrepasado los valores máximos de los parámetros de Cinc Total, trasgrediendo presuntamente la tabla A, del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Haber estado generando vertimientos producto de las actividades de desmolde y lavado de guantes, hacia la red de alcantarillado de la Calle 18 A Sur, sin el correspondiente registro ni permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, trasgrediendo presuntamente, los Artículos 5 y 9 Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 41 Decreto 3930 de 2010.*

Nota: Se aclara que el cargo segundo prospera en cuanto al permiso de vertimientos, ya que a través de radicado 2011ER139572 del 31 de octubre de 2011, el usuario presentó la solicitud para el registro de vertimientos, y mediante radicado 2012EE009908 esta Secretaría emite el consecutivo de registro de vertimientos No 214 para esta empresa.



3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

Circunstancias de Modo:

Mediante radicado 2012ER010015 del 20 de enero de 2012, la sociedad LADECOL S.A.S, identificada con Nit 860000761-7, presentó ante esta Secretaría los resultados de la caracterización de vertimientos residuales industriales, la cual fue evaluada por esta Entidad mediante el Concepto Técnico 2753 del 26 de marzo 2012 donde se evidencia que el valor obtenido para el parámetro del Cinc sobrepasa los límites máximos permisibles y que adicionalmente no contaba respectivo permiso de vertimientos; hechos con los cuales se infringieron las siguientes normas ambientales:

Hecho/Omisión	Norma Referente															
Sobrepasar los límites máximos permisibles del parámetro de Cinc Total.	<p>Tabla A, del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:</p> <p>a) Aguas residuales domésticas.</p> <p>b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.</p> <p>c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.</p> <p>Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.</p> <p>Tabla A.</p> <table border="1"><thead><tr><th>Parámetro</th><th>Unidades</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>Aluminio Total</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr><tr><td>Arsénico Total</td><td>mg/L</td><td>0.1</td></tr><tr><td>Bario Total</td><td>mg/L</td><td>5</td></tr><tr><td>Boro Total</td><td>mg/L</td><td>5</td></tr></tbody></table>	Parámetro	Unidades	Valor	Aluminio Total	mg/L	10	Arsénico Total	mg/L	0.1	Bario Total	mg/L	5	Boro Total	mg/L	5
Parámetro	Unidades	Valor														
Aluminio Total	mg/L	10														
Arsénico Total	mg/L	0.1														
Bario Total	mg/L	5														
Boro Total	mg/L	5														



	<table border="1"><tbody><tr><td>Cadmio Total</td><td>mg/L</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Cianuro</td><td>mg/L</td><td>1</td></tr><tr><td>Cinc Total</td><td>mg/L</td><td>2</td></tr><tr><td>Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>0.25</td></tr><tr><td>Compuesto Fenólicos</td><td>mg/L</td><td>0.2</td></tr><tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>0.5</td></tr><tr><td>Cromo Total</td><td>mg/L</td><td>1</td></tr><tr><td>Hidrocarburos Total</td><td>mg/L</td><td>20</td></tr><tr><td>Hierro Total</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr><tr><td>Litio Total</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr><tr><td>Manganeso Total</td><td>mg/L</td><td>1</td></tr><tr><td>Mercurio Total</td><td>mg/L</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Molibdeno Total</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr><tr><td>Níquel Total</td><td>mg/L</td><td>0.5</td></tr><tr><td>Plata Total</td><td>mg/L</td><td>0.5</td></tr><tr><td>Plomo Total</td><td>mg/L</td><td>0.1</td></tr><tr><td>Selenio Total</td><td>mg/L</td><td>0.1</td></tr><tr><td>Sulfuros Total</td><td>mg/L</td><td>5</td></tr></tbody></table>	Cadmio Total	mg/L	0.02	Cianuro	mg/L	1	Cinc Total	mg/L	2	Cobre Total	mg/L	0.25	Compuesto Fenólicos	mg/L	0.2	Cromo Hexavalente	mg/L	0.5	Cromo Total	mg/L	1	Hidrocarburos Total	mg/L	20	Hierro Total	mg/L	10	Litio Total	mg/L	10	Manganeso Total	mg/L	1	Mercurio Total	mg/L	0.02	Molibdeno Total	mg/L	10	Níquel Total	mg/L	0.5	Plata Total	mg/L	0.5	Plomo Total	mg/L	0.1	Selenio Total	mg/L	0.1	Sulfuros Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02																																																					
Cianuro	mg/L	1																																																					
Cinc Total	mg/L	2																																																					
Cobre Total	mg/L	0.25																																																					
Compuesto Fenólicos	mg/L	0.2																																																					
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5																																																					
Cromo Total	mg/L	1																																																					
Hidrocarburos Total	mg/L	20																																																					
Hierro Total	mg/L	10																																																					
Litio Total	mg/L	10																																																					
Manganeso Total	mg/L	1																																																					
Mercurio Total	mg/L	0.02																																																					
Molibdeno Total	mg/L	10																																																					
Níquel Total	mg/L	0.5																																																					
Plata Total	mg/L	0.5																																																					
Plomo Total	mg/L	0.1																																																					
Selenio Total	mg/L	0.1																																																					
Sulfuros Total	mg/L	5																																																					
No tramitar ni obtener el respectivo permiso de vertimientos	<p>Artículo 9, Resolución 3957 de 2009, Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.</p> <p>b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.</p> <p>Artículo 41, Decreto 3930 de 2010, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p>																																																						

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente a través del Concepto Técnico 2753 del 26 de marzo de 2012, donde se evalúa la información contenida en el radicado 2012ER010015.

Circunstancias de Lugar:

La infracción fue identificada en el predio ubicado en la CALLE 18 A SUR NO. 32 - 47, actualmente CALLE 18 A SUR No. 29C - 21, donde opera la sociedad LADECOL S.A.S, en el barrio SANTANDER, de la localidad de ANTONIO NARIÑO.



Imagen 1. Lugar donde ocurrieron los hechos infractores. Fuente: Visor Geográfico. <http://www.secretariadeambiente.gov.co/visorgeo/#geocodificacion>.

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

Página 5 de 18

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2 y$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (y_1)

“Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)”, donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las infracciones referidas en los cargos formulados no generan al infractor un ingreso, por lo que esta variable se considera cero.

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”

La sociedad LADECOL S.A.S a través del radicado 2012ER010015 presenta los resultados de la caracterización de vertimientos generados por la empresa, la caracterización fue realizada por el laboratorio ANALQUIM, laboratorio certificado por el IDEAM; lo anterior evidencia la inversión realizada por la sociedad con la finalidad de dar cumplimiento a los valores máximos de los parámetros establecidos en la tabla A, del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

En cuanto al permiso de vertimientos, la sociedad presentó la solicitud de permiso mediante radicado No. 2012ER115246 del 24 de septiembre de 2012.

Por lo anterior no se detectan costos evitados por la empresa en relación con las infracciones.

$$y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (y_3)

Página 7 de 18



“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”

Para el caso en particular no se detectan ahorros de retraso.

Capacidad de detección de la conducta (p):

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de le Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Se consideran como una capacidad de detección baja (0.4), ya que, para la detección de las conductas, se requiere detectar el vertimiento y realizar búsqueda en la base de datos de permisos de vertimientos, así como de la presentación de caracterizaciones y el análisis de las mismas

$p= 0,4$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
0	0	0	0.4	0

4.2. TEMPORALIDAD

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

La temporalidad para el cargo primero corresponde a 1 y se considera instantánea ya que los resultados corresponden a la toma de muestra del vertimiento en un día específico. Con respecto al cargo segundo la temporalidad es de más de 365 días ya que el periodo de la infracción se encuentra entre el 26 de marzo de 2012 fecha de detección del incumplimiento y el 29 de abril del 2016, fecha en la que se emite la Resolución 443, la cual otorga el permiso de vertimientos.

Realizando un promedio de las temporalidades obtenemos:

$$\alpha = 2.5$$

4.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado

Página 9 de 18

a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

las infracciones serán analizadas bajo el riesgo de afectación al recurso hídrico.

El permiso de vertimientos es un instrumento que le permite a las autoridades ambientales ejercer un control sobre los cuerpos de agua para garantizar su sostenibilidad y las descargas de parámetros que superan los límites máximos permisibles ponen en riesgo la calidad del recurso al aumentar su carga contaminante.

Identificación de afectaciones potenciales: Disminución de la calidad del recurso hídrico.

Tabla 1. Matriz de riesgo de afectación.

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO DE AFECTACIÓN	AGUA
Sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Cinc	X
No tramitar ni obtener el respectivo permiso de vertimientos.	X

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Agua	<p>Las aguas procedentes de las industrias, como las de la sociedad LADECOL S.A.S que realiza actividades de desmolde y lavado de guantes, aportan residuos de metales pesados. El cinc (Zn) es un metal que tiene muchos usos en la industria. Puede encontrarse en forma pura o mezclado con otros metales para formar aleaciones, como el bronce. También puede encontrarse combinado con otras sustancias químicas, como el cloro (cloruro de Cinc). En grandes cantidades puede aumentar la acidez del agua, vertidos a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones y depósitos de sólidos en las tuberías. Deteriora las tuberías que conducen el fluido hacia las plantas de tratamiento afectando la calidad del agua, llegando a cuerpos de agua superficiales, generando efectos negativos que ocasionan detrimento en los usos del agua y suelos asociados.</p> <p>El permiso de vertimientos le permite a la autoridad ambiental evaluar las condiciones sobre las cuales se realiza la descarga y determinar si el cuerpo receptor tiene la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante sin que este se vea afectado, de no ser así el permiso será negado y se podrá sugerir al usuario mejoras en su sistema de tratamiento de modo que pueda cumplir con las condiciones óptimas para que el vertimiento sea permitido.</p>



Ponderación de matriz de importancia de afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización de vertimientos generados por la sociedad LADECOL S.A.S, la empresa registro 30 mg/L para el parámetro Cinc mientras el límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 es de 2 mg/L.</p> <p>La sociedad LADECOL S.A.S supera el límite permisible establecido por más del 100%, por lo que se le da un puntaje ponderado de 12.</p>	12
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posible medir con exactitud la extensión de la afectación en el caso que esta ocurriera, se pondera con la mínima ponderación.</p>	1
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p>El cinc al ser un elemento que se encuentra en forma natural en el ambiente y al no contar con información suficiente que permita establecer la magnitud de permanencia de la posible afectación, se le asigna una ponderación de 1.</p>	1
<p>Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."</p> <p>Para el caso se le asigna la mínima ponderación ya que con la información que se cuenta, no es posible estimar el tiempo que tardaría el bien de protección en volver a sus condiciones iniciales.</p>	1
<p>Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."</p> <p>Se considera que una vez se tomen las medidas de gestión ambiental, los niveles de cinc se reducen permitiendo que el bien se recupere en un periodo inferior a 6 meses.</p>	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I) y riesgo (R):

Análisis para los cargos formulados en el Auto 2963 del 4 de junio de 2014:

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Magnitud potencial de afectación (m)

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior a una importancia de afectación de **41** le corresponde un nivel potencial de impacto de **65** y se considera como **severo**.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

Se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación baja ya que si bien es cierto se superaron en más de un 100% los límites permisibles, la infracción se consideró instantánea.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$(o) = 0.4$$

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 65$$

$$r = 26$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 781.242) 26$$

$$R = 224.044.581$$

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se detectan circunstancias agravantes y se cuenta con la siguiente atenuante:

Circunstancias agravantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Por cuanto la sociedad indagada, a través del Radicado 2012ER010015 del 20 de enero de 2012 , expuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el incumplimiento que presentaban sus vertimientos, respecto del parámetro Zinc Total; documento que fue allegado a esta Autoridad Ambiental, antes del inicio del procedimiento sancionatorio, etapa procesal que se surtió a través del Auto No. 03003 del 31 de diciembre de 2012	-0.4

A = - 0.4

4.5. COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.6. CAPACIDAD SOCIECONÓMICA

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad LADECOL S.A.S, cuenta con activos totales de \$18,111,493,043 pesos, lo que la clasifica como una mediana empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de **0.75**

Página 15 de 18

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



RUES
Registros Unificados
Electrónicos del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

.....
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2593 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR, DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/?
.....
CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.
CERTIFICA:
NOMBRE : LADECOL SAS
N.I.T. : 80000761-7
MATRICULA NO : 00019374 DEL 2 DE MAYO DE 1972
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : C/CLL 18 A SUR NO. 29C 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@eterna.com.co
DIRECCION COMERCIAL : C/CLL 18 A SUR NO. 29C 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: info@eterna.com.co
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO : 518.111.493.048
ACTIVIDAD ECONOMICA : 2219 FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : LADECOL
DIRECCION COMERCIAL : C/CLL 18 A SUR N 29C 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 00043912 DE 16 DE JULIO DE 1975
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
.....
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.
.....
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO

9/10/2018

Pág 1 de 2



5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.5
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 224.044.581
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	-0.4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$ 252.050.154

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.5 * \$ 224.044.581) * (1 - 0.4) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 252.050.154 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.



6. RECOMENDACIONES

Imponer a la sociedad LADECOL S.A.S, identificada con NIT 860000761-7, una sanción PECUNIARIA por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 252.050.154)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el Auto de Cargos 2963 del 4 de junio de 2014.

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN PIRAQUIVE
MORTOLA

C.C: 1020735829 T.P: N/A

CONTRATO 20180612 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2018

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA

C.C: 1098619608 T.P: N/A

CONTRATO 20180963 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2018

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

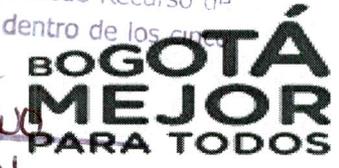
C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/12/2018

NOTIFICACION PERSONAL
En Bogotá, D.C., a los 03 **JAN 2019** (03) días del mes de Enero del año (2019), se notifica personalmente el contenido de Concepto técnico 3615 /2018 al señor (a) Ana María Moreno de Autoreda en su calidad de Autoreda identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.309.752 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.S., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretana Distrital de Ambiente, dentro de los 05 días siguientes a la fecha de Notificación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

NOTIFICADO: ANAMARIA MORENO
Dirección: COPIE 12 A # 71 CG 1
Teléfono (s): 3138778510
QUIEN NOTIFICA: MS



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código: 126PM04-PR49-F-7

Versión: 11

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE X

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución No. 04089 de 27/12/18
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decreto 01 de 1984
3. TERCERO: LADCOL SAS
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 860000767-7
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03/01/2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
- PERSONAL X
 - AVISO —
 - PUBLICACIÓN DE AVISO —
 - EDICTO —
 - CONDUCTA CONCLUYENTE —
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 8:00 a.m. del 14/01/2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: Catherine Jara
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1736884645
3. No DE CONTRATO: SDA-CPS-20180967

FIRMA:

Catherine Jara

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio...	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018